



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-199/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

SECRETARIAS: MALEN Y ROSAS
MARTÍNEZ Y LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

**COLABORADORES: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA Y JULIANA
VÁZQUEZ MORALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que resuelve el juicio general promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia emitida el pasado uno de diciembre por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-PES-205/2025, en la que –entre otras cuestiones– determinó declarar la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez por parte de la entonces candidata a la presidencia municipal de Misantha, postulada por la coalición «Sigamos haciendo historia en Veracruz», integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, lo que derivó en la imposición de una multa a dichos institutos políticos por *culpa in vigilando*.

G l o s s a r i o

Actor o promovente, o bien PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Ayuntamiento	Misantla, Veracruz.
Coalición	Coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz” integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena.

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

Código Electoral	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Misantla.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política electoral del Instituto Nacional Electoral.
MC	Movimiento Ciudadano.
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal local o responsable, o bien TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA	Unidad(es) de Medida y Actualización

ÍNDICE

Glosario	1
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
A. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio	7
B. Precisión de la controversia	7
i. Falta e indebida valoración probatoria para la acreditación de la conducta	8
ii. Indebido análisis de la responsabilidad del partido	16
iii. Indebida sanción	21
C. Conclusión	24
RESUELVE	25



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que –contrario a lo aducido por el promovente– fue correcto que el Tribunal responsable tuviera por acreditada la conducta denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez porque no se presentó la documentación establecida en los Lineamientos aplicables.

Asimismo, fue correcto que el Tribunal local le atribuyera la responsabilidad al partido actor por «culpa in vigilando» porque éste no cumplió con su deber de cuidado de que no se efectuara la conducta denunciada; y, por ende, es correcta la imposición de la multa correspondiente, en atención a la reincidencia demostrada del partido promovente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el que se renovaron las integraciones de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz, incluyendo el de Misantla.
- 2. Queja.²** El veintinueve de mayo, MC a través de su representante ante el Consejo Municipal presentó escrito de queja en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de Misantla postulada por la Coalición por presuntos hechos que, entre otras cosas, podrían constituir vulneración al interés superior de la niñez, así como a los partidos Morena y PVEM por «*culpa in vigilando*».
- 3. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco³ se llevó a cabo la jornada del proceso electoral referido.

² Visible a foja 4 del tomo único del expediente TEV-PES-205/2024.

³ En adelante las fechas se referirán a dos mil veinticinco.

4. PES. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la queja presentada con el número de expediente **CG/SE/PES/MC/740/2025**.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.⁴ El veintidós de septiembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

6. Recepción en el Tribunal local.⁵ El veinticuatro de septiembre, el TEV recibió la documentación recabada dentro del expediente **CG/SE/PES/MC/740/2025**, el cual, a su vez, lo registró con el número de expediente **TEV-PES-205/2025**.

7. Sentencia impugnada. El uno de diciembre, el Tribunal local emitió la sentencia en el procedimiento especial sancionador **TEV-PES-205/2025**, en el que determinó declarar **inexistentes** las infracciones relacionadas con la vulneración a las normas de propaganda electoral por el uso de símbolos religiosos y la **existencia** de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la entonces candidata a la presidencia municipal de Misantla postulada por la Coalición, así como a los partidos que la integran por *culpa in vigilando*.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El tres de diciembre, el partido actor presentó directamente ante esta Sala Regional demanda en contra de la sentencia señalada en el punto que antecede.

9. Turno y requerimiento. El mismo tres de diciembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JG-199/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes. Así mismo, toda vez que la demanda no contaba con el trámite de ley respectivo, se requirió al Tribunal local remitiera las constancias atinentes.

10. Recepción del trámite. El cinco y siete de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias requeridas, las cuales remitió la autoridad responsable.

⁴ Visible a foja 408 del tomo único del expediente TEV-PES-205/2024.

⁵ Visible a foja 453 del tomo único del expediente TEV-PES-205/2024.



11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual un partido político controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de su entonces candidata a la presidencia municipal de Misantla; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260, párrafo primero y 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de lo previsto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio como se expone a continuación.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del partido promovente y la firma de quien lo representa; se identifica el acto impugnado

⁶ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral, creado en los Lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios de Impugnación.

y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

16. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el uno de diciembre y notificada al partido promovente el dos siguiente;⁷ en ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de noviembre, por lo que, si la demanda se presentó el tres de diciembre, es evidente su oportunidad.

17. Legitimación, interés jurídico y personería. La parte actora cumple con tales requisitos, toda vez que promueve por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV –lo cual acredita con copia certificada de dicho nombramiento– y fue quien presentó el escrito de alegatos durante el PES.

18. Asimismo, el PVEM se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que dentro del juicio TEV-PES-205/2025 funge con el carácter de parte demandada y tiene interés porque se le impuso una multa y considera que la sentencia del Tribunal local le causa un agravio.

19. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad se cumple conforme a la legislación electoral local,⁸ al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

20. La pretensión del partido promovente es que esta Sala Regional revoque o modifique la sentencia impugnada para que se deje sin efectos la multa impuesta por la conducta acreditada en el PES, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.

21. Para lograr lo anterior, el partido actor formula diversos argumentos que se

⁷ Consultable a las fojas 493 y 494 del tomo único del expediente TEV-PES-205/2024.

⁸ Como lo refiere el Código Electoral en su artículo 381.



pueden resumir en los siguientes temas de agravio:⁹

- i. Falta e indebida valoración probatoria para la acreditación de la conducta.**
- ii. Indebido análisis de la responsabilidad del partido.**
- iii. Indebida sanción.**

22. Por cuestión de método, los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto, sin que ello le genere un perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados en su totalidad.¹⁰

B. Precisión de la controversia

23. La controversia para dilucidar consiste en determinar si fue correcto o no que el Tribunal responsable indicara la acreditación de la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, le imputara atribución al partido actor y, por tanto, la imposición de una multa a éste por «*culpa in vigilando*».

- i. Falta e indebida valoración probatoria para la acreditación de la conducta**

i.1. Planteamientos de la parte actora

24. El partido actor argumenta que la entonces candidata denunciada sí entregó la documentación que se le requirió por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, el TEV indebidamente desestimó esa documentación, ya que supuestamente no cumplió con requisitos como un peritaje facial o cotejo fotográfico y el consentimiento de ambos padres, los cuales no están previstos en los Lineamientos aplicables.

25. Asimismo, alega que fue incorrecto que el Tribunal responsable le otorgara valor

⁹ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 3/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. Así como en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

probatorio pleno a las capturas de pantalla certificadas por el OPLEV, ya que parte del supuesto equivocado de que toda imagen digital certificada constituye una representación fiel de la realidad y, por ende, prueba suficiente para acreditar una infracción en materia electoral.

26. Esto, porque las imágenes, aunque sean certificadas respecto de su existencia, no logran crear certeza sobre su autenticidad, es decir, no hay garantía de que no hayan sido manipuladas, alteradas o sacadas de contexto.

27. Además, indica que el TEV fue omiso en demostrar que la cuenta de la cual se difundieron las imágenes era administrada por la persona denunciada.

i.2. Consideraciones del Tribunal responsable

28. En lo que interesa, en la sentencia impugnada el Tribunal local indicó las pruebas aportadas por la parte denunciante (consistentes en pruebas técnicas y diligencias del OPLEV) y por la parte denunciada (consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto legal y humana).

29. En ese sentido, en el apartado denominado «*SEXTO. Valoración probatoria*» de la sentencia controvertida, el mencionado Tribunal indicó que las pruebas admitidas y desahogadas serían valoradas en su conjunto.

30. Asimismo, el TEV señaló que las actas de Oficialía Electoral y circunstanciadas tenían el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, únicamente respecto de su contenido, ya que las imágenes y videos que contienen revisten la característica de prueba técnica y, por ende, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

31. Por tanto, el citado Tribunal indicó que los videos, imágenes y texto contenido en las direcciones electrónicas que fueron certificadas, se valorarían como pruebas técnicas y que harían prueba plena cuando a juicio de dicho órgano jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados si se encuentran concatenados con los demás elementos de prueba que obren en el expediente.

32. Así, el Tribunal responsable indicó que las pruebas admitidas y desahogadas en el PES serían valoradas en su conjunto.



33. De esa forma, el citado Tribunal señaló que, derivado del cúmulo de pruebas, se tenía acreditada la titularidad de la cuenta de la red social Facebook nombrada «Lizbeth Bolaños Tapia», pues en el escrito de veinticinco de julio signado por la persona denunciada se advertía el reconocimiento expreso de ésta por la titularidad oficial de su cuenta; asimismo, tuvo por acreditada la existencia y contenido de diversos enlaces electrónicos.

34. Ahora, al analizar la conducta consistente en «vulneración al interés superior de la niñez», el TEV indicó que la publicación denunciada constituía propaganda electoral, así como que del contenido de la misma se advertía la presencia de personas menores de edad.

35. En esa línea, el Tribunal local estableció la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda por la aparición de menores de edad, porque durante el procedimiento la persona denunciada reconoció el dominio de la administración de la cuenta denunciada y no negó la autoría ni las publicaciones efectuadas en la misma.

36. Asimismo, el TEV señaló que, si bien la persona denunciada proporcionó documentos para cumplir con los Lineamientos, lo cierto es que dicha documentación sólo consistía en seis permisos signados por diversas personas que se ostentaron como madres y padres de las personas menores de edad, copias certificadas del acta de nacimiento de esas personas, claves únicas de registro de población y seis copias de credencial de elector de las y los progenitores.

37. De ahí que para el Tribunal responsable la persona denunciada incumplió con los parámetros mínimos que permiten la difusión de personas menores de edad en el contenido denunciado.

38. Esto, porque si bien se cuenta con presuntos consentimientos escritos por madres o padres, el TEV no contaba con una fotografía o cualquier otro mecanismo que sirviera para establecer la identidad de las y los menores, así como cotejar la aparición de las personas menores que aparecen en el video aportado en el PES y de quienes supuestamente se entregó el consentimiento respectivo.

39. Asimismo, el Tribunal local estableció que no se aportó documento que

demuestre la relación de las personas menores publicadas con las personas que refieren ser sus tutores legales, así como no se justificó que la totalidad de los permisos fueron otorgados por una madre o padre y no por ambos.

40. De esa forma, el citado Tribunal explicó que en las publicaciones denunciadas se debió cumplir con los requisitos previstos para la aparición de personas menores de edad y en caso de no cubrirlos se debió difuminar la imagen de éstas a fin de que no fueran identificables y garantizar su derecho a la intimidad.

i.3. Decisión de esta Sala Regional

41. Son **infundados** los planteamientos de la parte actora por las razones que se exponen a continuación.



42. Conforme los Lineamientos¹¹ y criterios establecidos por la Sala Superior¹² de

11 Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda políticoelectoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videografiada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

(...)

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

(...)

12 Conforme el criterio expuesto en la sentencia del expediente SUP-JE-1111/2023 y las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 de respectivos rubros «PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y

este Tribunal, para tener por acreditado el consentimiento respectivo de la aparición de personas menores de edad en la propaganda política-electoral se debe cumplir esencialmente con los siguientes requisitos:

- Consentimiento expreso de la **madre y del padre**, o bien de quien ejerza la patria potestad de la persona menor de edad o de quien sea su tutor, sobre la aparición de ésta en propaganda electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o bien para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

A dicho consentimiento se deberá adjuntar entre otra documentación la siguiente:

- Copia de la identificación de la madre y del padre, o bien de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la persona menor de edad.
- **Copia de la identificación con fotografía o bien, cualquier documento en el que se identifique a la persona menor de edad.**
- En caso de que sólo firme la madre o el padre de la persona menor de edad se deberá presentar un escrito por el que se exponga que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad, o bien se justifique la ausencia de la otra persona.
- Consentimiento expreso de la madre y del padre, o bien de quien ejerza la patria potestad de la persona menor de edad para que sea videografiada la explicación a ésta sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o bien para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- La videogramación sobre la explicación a las personas menores de edad

ADOLESCENTES» y «PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN», ambas consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



sobre el alcance de su participación.

- La opinión de la persona menor de edad en función de la edad o su madurez.

43.Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que cuando en la propaganda aparezcan personas menores de edad de manera directa o incidental y no se cuente con el consentimiento respectivo se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que la haga identificable, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

44.Ahora bien, en el caso es un hecho no controvertido que durante el procedimiento el OPLEV le solicitó a la persona denunciada presentara la documentación referida en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos.

45.En ese orden, mediante escrito presentado el veinticinco de julio,¹³ la persona denunciada presentó la documentación requerida y manifestó que si bien las publicaciones pudieron estar en su página oficial (de la red social Facebook), lo cierto era que a partir del uno de junio se dieron de baja.

46.Asimismo, en el mencionado escrito la persona denunciada aceptó que en las publicaciones denunciadas había personas menores de edad, pero éstas supuestamente eran irreconocibles.

47.En esa línea, no le asiste la razón al partido promovente respecto a que fue indebido que el TEV atribuyera la responsabilidad a la persona denunciada sobre la administración de la cuenta en la red social Facebook en donde se mostró las publicaciones denunciadas, puesto que dicha responsabilidad fue aceptada por esa persona en el escrito presentado el veinticinco de julio.

48.Asimismo, tampoco le asiste la razón al partido actor respecto a que fue indebido que el Tribunal responsable decidiera que las imágenes advertidas en las publicaciones denunciadas carecían de valor probatorio, ya que dicho valor se concedió a partir de las certificaciones efectuadas por el OPLEV que fueron concatenadas con el dicho de la persona denunciada.

¹³ Visible a foja 351 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

49. Esto es, a partir del cúmulo de esas pruebas es que el TEV le otorgó valor probatorio a las imágenes de las publicaciones denunciadas en donde aparecían menores de edad y sin que el partido promovente controvierta la existencia de esas publicaciones, o bien acredite que éstas fueron manipuladas o alteradas como lo manifiesta.

50. Además, lo que corroboró la existencia de las imágenes referidas es que la persona denunciada trató de presentar la documentación que acreditara el consentimiento respectivo a la aparición de personas menores de edad.

51. De ahí que fue correcto que el TEV determinara que las publicaciones denunciadas contenían imágenes de personas menores de edad de las que se debía verificar el cumplimiento de los Lineamientos.

52. Ahora, el Tribunal local desestimó la documentación presentada por la persona denunciada porque no cumplía con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

53. Esto es, la persona denunciada fue omisa en presentar, entre otra documentación, alguna fotografía o cualquier otro mecanismo que pudiera identificar a las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones, así como que los permisos fueron otorgados por madre y padre.

54. Dichos requisitos, contrario a lo aducido por el partido promovente, se encuentran establecidos en el numeral 8 de los Lineamientos, pues en los mismos se establece que se deberá presentar el consentimiento de **la madre y del padre**, es decir, firmado por ambos, como lo estableció el Tribunal local.

55. Ello, porque en caso de que el consentimiento sea presentado por uno de los padres, entonces se deberá justificar que el otro está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad o bien, las razones por las que se encuentra ausente o bien, no firma.

56. De ahí que es un hecho no controvertido que la persona denunciada presentó los consentimientos firmados por uno de los padres de las personas menores de edad sin justificación de la ausencia del otro, por lo que fue correcto que el Tribunal responsable decidiera que no se cumplió con el requisito establecido en los Lineamientos.



57. De igual forma fue correcto que el mencionado Tribunal decidiera que la persona denunciada incumplió con los Lineamientos al no presentar alguna identificación con fotografía por la que se pueda identificar a la persona menor de edad, pues dicho requisito se encuentra establecido en la fracción viii del numeral 8 de esos Lineamientos.

58. Y sin que ello consista en un peritaje facial o cotejo fotográfico como lo indica el partido promovente, puesto que la finalidad del mencionado requisito es identificar que la documentación que se presenta corresponde a las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones, y así poder proteger su derecho a la intimidad.

59. Aunado a lo anterior, el partido promovente es omiso en acreditar que los requisitos antes mencionados fueron cumplidos y presentados durante el procedimiento del que derivó la sentencia impugnada, o bien justificar las razones por las que los mismos no se cumplieron conforme los Lineamientos.

ii. Indebido análisis de la responsabilidad del partido

ii.1. Planteamientos de la parte actora

60. El partido promovente señala que fue indebido que el TEV le fincara responsabilidades por el solo hecho que la entonces candidata denunciada haya sido postulada por la coalición de la que formó parte en el proceso electoral.

61. Asimismo, indica que no se acreditó ningún hecho que le fuese imputable y que satisfaga los elementos exigidos por la jurisprudencia constitucional y electoral; así como que no se demostró que la persona denunciada fuese postulada por él y que no existió deslinde público.

62. Además, refiere que ante la ausencia absoluta de elementos que pudieran acreditar los hechos atribuidos a él, entonces debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

63. Esto es, manifiesta que la forma en que se aplicó la «*culpa in vigilando*» es contraria a la técnica sancionadora electoral y a la jurisprudencia obligatoria.

64. Por otra parte, el partido actor aduce que fue indebido que el Tribunal local considerara que una sola publicación digital es suficiente para imputarle

responsabilidad alguna, ya que no se demuestra participación, control, tolerancia, beneficio o vínculo material alguno entre el partido y los hechos denunciados.

65.Asimismo, refiere que el mencionado Tribunal no acreditó que hubiese intervenido en la creación, difusión, instrucción, financiamiento o aprobación de la publicación denunciada, así como un beneficio electoral o la omisión deliberada de supervisión.

ii.2. Consideraciones del Tribunal responsable

66.En lo que interesa, en la sentencia impugnada el Tribunal local precisó que se acreditaba la «*culpa in vigilando*» atribuida a los partidos PVEM y Morena, porque éstos toleraron la conducta efectuada por la persona denunciada (que fue postulada como candidata propietaria a la presidencia municipal de Misantla, Veracruz) y la cual consistió en una afectación al interés superior de la niñez.

67.Esto es, para el TEV se acreditó la «*culpa in vigilando*» porque los partidos no cumplieron con su deber de cuidado de que la conducta señalada no vulnerara las disposiciones en materia electoral, así como no hubo deslinde alguno de parte de los mencionados partidos políticos.

68.De esa forma, el citado Tribunal mencionó que los partidos políticos, al permitir la conducta antes mencionada, se beneficiaron indirectamente de la propaganda electoral denunciada, pues ésta tuvo la finalidad preponderante de difundir y presentar ante la ciudadanía (para influir en su voto) la candidatura que postularon.

69.Además, el Tribunal local señaló que la inclusión de los emblemas de los partidos políticos fortaleció su imagen y presencia ante la ciudadanía.

ii.3. Decisión de esta Sala Regional

70.Son **infundados** los argumentos del partido promovente, conforme con lo siguiente.

71.Como lo precisó el Tribunal responsable, ha sido criterio de la Sala Superior de este TEPJF¹⁴ que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer

¹⁴ Véase tesis XXXIV/2004 de rubro «**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**»,



infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

72. Esto, porque si bien los partidos políticos al ser personas jurídicas no pueden actuar por si solas, lo cierto es que son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo que la conducta legal o ilegal en que los partidos incurran sólo puede hacerse a través de dichas personas físicas.

73. En ese orden, el artículo 25, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Partidos Políticos prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático.

74. Dicho precepto regula la posición garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, y de manera que las infracciones que comentan dichas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político. Esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual.

75. Así, es posible establecer que el partido es garante de la conducta tanto de las personas integrantes del mismo, como de las relacionadas con sus actividades y si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

76. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica y del deber de vigilancia de la persona –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.

77. Por otra parte, conviene precisar que también ha sido criterio de la superioridad de este Tribunal¹⁵ de que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de personas tercera que se estimen infractoras de la ley, **cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.**

78. En esa línea, una vez que se acreditó la conducta denunciada por parte de la persona responsable en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Masantla, Veracruz, entonces correspondía analizar la responsabilidad del partido político que la postuló.

79. Ahora, es un hecho no controvertido que la entonces candidata fue postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz” integrada por el partido promovente y el diverso Morena.

80. En ese orden, con independencia del partido al que se encuentre afiliada la persona denunciada, al existir el convenio de coalición, los partidos políticos integrantes de ésta comparten la responsabilidad sobre la conducta de sus personas candidatas, ya que también comparten la finalidad de que esas candidaturas consigan el triunfo en las elecciones en las que participan.

81. Así, con independencia de que se haya acreditado o no la participación del partido actor en la elaboración, aprobación o difusión de la propaganda electoral denunciada; lo cierto es que dicho partido tenía la obligación de velar que ésta se ajustara a los principios legales aplicables.

82. Por tanto, al no haberlo hecho, el partido promovente incurrió en la responsabilidad de haber aceptado o tolerado las conductas denunciadas y, por ende, se actualiza la responsabilidad en su omisión y la posibilidad de sanción.

83. En otras palabras, el partido promovente incurrió en «culpa in vigilando» porque fue omiso en atender su deber de vigilar las conductas de la persona denunciada en

¹⁵ Conforme la jurisprudencia 17/2010 de rubro «RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2010>



su carácter de candidata a la presidencia municipal de Misantla, Veracruz, postulada por la coalición en que dicho partido formaba parte.

84. Asimismo, contrario a lo aducido por el partido actor, en el caso no se demostró que éste se hubiera deslindado debidamente de las conductas denunciadas, así como hubiera adoptado medidas o acciones eficaces, idóneas, oportunas y razonables para que las conductas denunciadas cesaran –a partir de su conocimiento–, y sin que dicha situación fuese controvertida por el partido actor.

iii. Indebida sanción

iii.1. Planteamientos de la parte actora

85. El partido promovente refiere que la sanción impuesta es ilógica porque si bien se sanciona a la persona denunciada con una admonestación pública al considerar que la conducta es levísima, lo cierto es que al partido le impone una multa de 100 UMA, cuando la «culpa in vigilando» nunca puede ser más severa que la falta base.

86. Esto es, refiere que el TEV fue omiso en considerar que como los hechos son levísimos, sin beneficio y daño electoral, entonces la sanción debe ser de igual grado.

87. Asimismo, argumenta que fue indebido que el Tribunal local concluyera que ha sido reincidente en la conducta, ya que los expedientes que cita para sostener su afirmación no se encontraban firmes al momento de resolver, así como no se tratan de hechos homogéneos, lo cual es indispensable para constituir la reincidencia.

iii.2. Consideraciones del Tribunal responsable

88. En lo que interesa, una vez que el Tribunal local precisó en la sentencia impugnada la existencia del ilícito y la atribuibilidad al partido promovente, procedió a calificar la sanción correspondiente.

89. De esa manera, el TEV indicó que con las publicaciones denunciadas se vulneró el principio de interés superior de la niñez, por haberse exhibido rostros y rasgos identificables de personas menores de edad en propaganda política y sin contar con los requisitos para hacerlo (a lo que denominó «bien jurídico tutelado»).

90. Así, el Tribunal responsable procedió a establecer las circunstancias de modo,

tiempo y lugar; así como la singularidad o pluralidad de la falta, el contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio o lucro, y la reincidencia.

91.Respecto a los dos últimos aspectos mencionados, el TEV estableció que no se acreditó un beneficio económico cuantificable al tratarse de publicaciones en una red social; no obstante, determinó que se acreditaba la reincidencia por parte del PVEM por haberse acreditado su «*culpa in vigilando*», por la conducta consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, en los expedientes locales TEV-PES-84/2025, TEV-PES-163/2025, TEV-PES-186/2025 y TEV-PES-197/2025.

92.En cuanto a la calificación de la falta, el Tribunal local decidió que la misma era levísima por parte de la persona denunciada y, por ende, le impuso una amonestación pública.

93.Sin embargo, en cuanto a los partidos políticos Morena y PVEM, el citado Tribunal indicó que la falta era grave ordinaria, por ser reincidentes en efectuar la conducta consistente en la vulneración del interés superior de la niñez.

94.Por tanto, el TEV decidió imponer al partido promovente una multa de 100 UMA equivalente a once mil trescientos catorce pesos, moneda nacional (\$11,314.00).

95.Así, en cuanto al partido actor, el Tribunal responsable indicó que considerando el importe de la ministración mensual que le es designada a dicho partido se encontraba en posibilidad de pagarla, pues ello no afectaba sus actividades ordinarias.

iii.3. Decisión de esta Sala Regional

96.Son **infundados** los argumentos del partido promovente.

97.Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal¹⁶ que para que se tenga actualizada la reincidencia como agravante de una sanción se debe considerar los siguientes elementos mínimos:

- El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la

¹⁶ Véase jurisprudencia 41/2010 de rubro «**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/41-2010>



que se estima reiterada la infracción.

- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

98. Ahora, en el caso, una vez que el TEV tuvo por acreditado el incumplimiento del partido promovente de su deber de cuidado («culpa in vigilando»), procedió a imponer la sanción correspondiente.

99. Así, el mencionado Tribunal indicó que en el caso del partido actor se acreditaba la reincidencia de la misma conducta, pues ésta también se le había atribuido en los expedientes locales TEV-PES-84/2025, TEV-PES-163/2025, TEV-PES-186/2025 y TEV-PES-197/2025; y, por tanto, la falta por parte de dicho partido era grave ordinaria.

100. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte como hecho notorio¹⁷ que en los expedientes locales antes mencionados el Tribunal responsable declaró la existencia de la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, asimismo que por dicha conducta se acreditó la «culpa in vigilando» en el contexto del proceso electoral local ordinario 2024-2025 y atribuida al partido actor, así como que las sentencias respectivas no fueron impugnadas y, por ende, se encuentran firmes.

101. Por tanto, contrario a lo aducido por el promovente, esta Sala advierte que la reincidencia atribuida por el Tribunal local sí se actualizó, pues las conductas denunciadas en los expedientes locales antes citados se cometieron en el mismo periodo (proceso electoral en Veracruz 2024-2025), con ellas se transgredió el

¹⁷ Consultas efectuadas en la página electrónica <https://teever.gob.mx/tev2022/sentencias-de-2025>. Lo cual tiene fundamento en lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro «HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

mismo bien jurídico tutelado (interés superior de la niñez) y se encuentran firmes.

102. De ahí que, contrario a lo aducido por el partido promovente, no resulta ilógico que la falta se haya calificado como levísima por parte de la persona denunciada porque se acreditó que ésta no ha sido reincidente en la conducta, pero grave ordinaria en cuanto a la falta cometida por dicho partido.

103. En otras palabras, al acreditarse la reincidencia del PVEM señalada por el Tribunal responsable, fue correcto que éste decidiera que la falta de la conducta denunciada se calificara como grave ordinaria, lo que conllevó a la imposición de una sanción distinta a la de la persona denunciada.

C. Conclusión

104. Al resultar **infundados** los argumentos del partido promovente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

105. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

106. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.